



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 04 FEB. 2019

0000648

Señor (a):
GONZALO MEDINA SAYO
Representante Legal de la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA
Carrera 38 No. 110-75, vía Juan Mina
Barranquilla

Ref: Resolución No. 00000088 01 FEB. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 1909-252
I.T. No. 001779 del 21/12/2018
Elaboró: Amira Mejía. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Zapata

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

E-000649

04 FEB. 2019

Señor (a):
GUSTAVO RINCON
Representante Legal de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S.
Carrera 38 No. 110-75, vía Juan Mina
Barranquilla

Ref: Resolución No. **#0000088**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japaz

Exp.: 1909-252
I.T. No. 001779 del 21/12/2018
Elaboró: Amira Mejía. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000088 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S. - CANTERA GER -122, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0000274 de 08 de Agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga licencia ambiental a la empresa INGRES Y CIA LTDA. Y se establecen unas obligaciones.

Que mediante Auto N°00362 de 28 de Noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, unifica unos expedientes 1911-078 y 1909-252

Que a través de Resolución N° 000318 de 16 de Junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modifica una licencia ambiental a la sociedad INGRES Y CIA LTDA. Y se le otorga un permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal.

Que mediante Resolución N° 0000513 de 3 de Septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve un recurso de reposición a la empresa INGRES Y CIA. LTDA. En el sentido de disminuir el valor de la compensación forestal.

Que a través de Radicado N°005767 de 08 de Julio de 2013, la empresa INGRES Y CIA Ltda. Presenta solicitud de cesión de derechos de Licencia Ambiental y Permisos Ambientales, de la concesión minera N° GER-122 a favor de las sociedades GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Que a través de Resolución N°000459 de 14 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autoriza la cesión de una licencia ambiental a la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. Y a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. en el municipio de Santo Tomas Atlántico.

Que a través de Resolución N°00229 de 28 de Abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°00274 de 08 de Agosto de 2007, al contrato de concesión N°GER-122, en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. a un pozo ubicado en la finca El Chapetón, e incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S. sobre un pozo ubicado en la finca Villa Katherine, ambos dentro del contrato de concesión minera GER-122.

Que mediante el oficio con radicado No.0010411 del 6 de noviembre de 2018, las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., presentan información y documentación concerniente con la recuperación del frente Japón II, el cual estaban en servidumbre, y será entregado formalmente a la Gobernación del Atlántico.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la solicitud presentada por las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., practicó revisión documental del expediente No.1909-252 y visita de inspección técnica al predio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000088** DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S. - CANTERA GER -122, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

denominado JAPON II, originándose el Informe Técnico N°001779 del 21 de diciembre de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

LOCALIZACION: El frente La Gobernación se encuentra dentro del predio "Japón II", ubicado sobre la vía que conduce del municipio de Santo Tomás al Municipio de Polonuevo en el K1+00 en la margen izquierda, en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Localización

POLIGONO JAPON II- FRENTE LA GOBERNACION		
1	E:923066	N:1679849
2	E:923261	N:1679852
3	E:923150	N:1680430
4	E:923367	N:1680450

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: Según lo observado durante la vista de inspección técnica realizada el 13 de diciembre de 2018, la cantera se encuentra en explotación, produciendo varios tipos de arenas, arena fina y arena gruesa, con 2 frentes de trabajo abiertos, y cuenta con áreas en proceso de recuperación geomorfológica y cierre minero.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No.274 de 2007, Modificada por la Resolución No.318 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No,513 de 2008 (notificada 5 de septiembre de 2008)	Artículo Segundo: 7. Iniciar la restauración geomorfológica y reforestar las áreas intervenidas durante el proceso de extracción y que ya no hacen parte del proyecto de extracción minera, por lo cual se deberá con la CRA su ejecución.	X		Cumple. En el predio Japón II, se evidenció en visita de inspección técnica; que se desarrollaron a conformidad las labores de reconformación, señalización, cerramiento y siembra de pastos.
	8. Ejecutar el plan de restauración propuesto en el PMA	X		Cumple. En el predio Japón II, se evidenció en visita de inspección técnica; que se desarrollaron a conformidad las labores de reconformación, señalización, cerramiento y siembra de pastos. En este caso, considerando que el uso post-minería propuesto será agrícola, no es aplicable la siembra de árboles ni el seguimiento y mantenimiento por 1 año, propuesto en el Plan de Cierre
	10. Presentar en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un capítulo adicional al EIA, contempladas para el Plan de cierre y abandono de la explotación minera	X		Cumple. Radicado No.5660 de 10 de septiembre de 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° **0000088** DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S. - CANTERA GER -122, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *Se evidencia un lote ubicado al interior del TM GER-122, identificado como frente “La Gobernación”, el cual se observa con topografía plana, pastos sembrados y cercado perimetral.*
- *El área visitada no se evidencian zona destapadas, ni materiales de construcción expuestos.*
- *Las coordenadas en sitio corresponden a: N10°44'33.29” – O74°46'45.34”.*
- *En general se evidencia la culminación de la etapa de cierre y recuperación geomorfológica en el predio denominado “Japón II”.*

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA - CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

En visita de inspección técnica se evidenció que el predio de aproximadamente 11 ha, ubicado en las coordenadas establecidas en la Tabla 1, se encuentra cercado, señalizado, reconformado geomorfológicamente, con presencia de pastos y gramíneas, sin evidencia de área destapadas, ni almacenamiento de materiales de construcción.

Según las actividades contempladas en el documento “Complemento del Estudio de Impacto Ambiental” presentado bajo radicado No.5660 de 10 de septiembre de 2007, las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S. implementaron de manera conforme la reconformación del terreno y el establecimiento de cobertura vegetal (tipo gramíneas), cerramiento perimetral físico y parcialmente con cerca viva, en el predio denominado “Japón II”.

La implementación de las anteriores actividades, permiten que en el sector “Japón II” de aproximadamente 11 ha, las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S. den cumplimiento a los objetivos de plan de cierre minero en cuanto a corregir impactos generados sobre el paisaje alterado por las actividades mineras, protección de suelo contra procesos erosivos y preparación de suelo alterando para efectos de ser utilizado según uso compatible con los establecimiento en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

CONCLUSIONES:

- *Mediante radicado No.0010411 de 6 de noviembre de 2018 las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S., presentaron información sobre el frente recuperado denominado “La Gobernación”, con el fin de solicitar la verificación de las condiciones del área, para efectos de generar la entrega oficial del predio denominado “Japón II”.*
- *Según las actividades contempladas en el documento “Complemento del Estudio de Impacto Ambiental”, presentado bajo radicado No.5660 de 10 de septiembre de 2007, las GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S., implementaron de manera conforme la reconformación del terreno y el establecimiento de cobertura vegetal (tipo gramíneas), cerramiento perimetral físico y parcialmente con cerca viva, en el predio denominado “Japón II”.*
- *Según la información presentadas por las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S., el uso post-minería propuesto será para el desarrollo de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 0000088 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S. - CANTERA GER -122, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

actividades agrícolas, actividad condicionada a la compatibilidad del uso del suelo establecido en el POT municipal. Dada la naturaleza de las actividades a desarrollarse en el predio Japón II, no es aplicable la siembra de árboles, ni el seguimiento y mantenimiento por 1 año respectivo, establecido en el Plan de cierre minero.

Resulta oportuno mencionar, que el pago por compensación forestal impuesto mediante el artículo Noveno de la Resolución No.00274 del 2007, fue realizado tal como consta a folio 159 del expediente 1909-252.

De conformidad a los soportes presentados a través del radicado N° 010411 de noviembre 6 de 2018 y lo obrante en el expediente 1909-252, se concluye que, las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. y RINAGUI Y CIA S.A.S. cumplieron con las obligaciones de cierre minero del frente “La Gobernación”, ubicado en el predio Japón II, establecidas en los ítem 7 y 8 del artículo segundo de la Resolución No.274 de 2007, Modificada por la Resolución No.318 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No,513 de 2008 (notificada 5 de septiembre de 2008).

Cabe señalar, que el frente La Gobernación tiene una extensión de 11 ha, las cuales abarcan todo el predio denominado “Japón II”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3, establece: *“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.’

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000088 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S. - CANTERA GER -122, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

(...)11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE por cumplidas las obligaciones de cierre minero del frente “la Gobernación”, ubicado en el predio Japón II, establecidas en los ítems 7 y 8 del artículo segundo de la Resolución No.274 de 2007, Modificada por la Resolución No.318 de 2008, por parte de las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S. con Nit 830.066.951-4. representada legalmente por el señor Gustavo Rincón o quien haga sus veces y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6, representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo o quien haga sus veces; dadas las consideraciones anotadas anteriormente. El predio en mención se encuentra en las siguientes coordenadas:

POLIGONO JAPON II – FRENTE LA GOBERNACION		
1	E:923066	N:1679849
2	E:923261	N:1679852
3	E:923150	N:1680430
4	E:923367	N:1680450

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S. con Nit 830.066.951-4. representada legalmente por el señor Gustavo Rincón o quien haga sus veces y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6, representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo o quien haga sus veces, para que presente a esta Corporación el certificado de uso de suelo actualizado, del predio Japón II.

ARTÍCULO TERCERO: Las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S. con Nit 830.066.951-4 y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6, deberán continuar dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.274 de 2007, Modificada por la Resolución No.318 de 2008.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000088** DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA Y RINAGUI Y CIA S.A.S. - CANTERA GER -122, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”

69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral del presente acto administrativo, el informe técnico No.001779 del 21 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

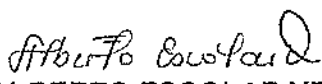
ARTICULO SEXTO: Las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S. con Nit 830.066.951-4 y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6, deben publicar la parte Resolutiva del presente acto administrativo, en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en un término de cinco (5) días hábiles, a efecto de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **01 FEB, 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp N° 1909-252
I.T. No.001779 del 21/12/2018
Proyectó: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman, Asesora de Dirección